

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 03/11/2022, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la verificación de las obligaciones del IVA de los periodos fiscales 11 y 12/2017 y del IRACIS General del ejercicio fiscal 2017, específicamente los Rubros: COMPRAS/COSTOS/GASTOS, los respaldados y/o registrados con facturas de: XX con RUC 00, XX con RUC 00 y XX con RUC 00, para tal efecto le requirió que presente sus libros contables e impositivos y de los comprobantes que los respaldan, lo cual no fue cumplido.

La fiscalización tuvo como antecedente las investigaciones y cruces de informaciones que la **SET** realizó a través del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT**, detectó ciertos elementos que han permitido conocer la existencia de personas físicas inscriptas como contribuyentes cuyos datos han sido utilizados al solo efecto de obtener comprobantes de ventas timbrados para su comercialización, simulando de esta manera operaciones económicas. Estas personas no cuentan con infraestructura, no realizan actividades y no han producido hechos causantes de obligaciones fiscales.

Constató que el esquema está conformado por XX con RUC 00 representante legal de XX con RUC 00 y de XX con RUC 00, como persona física consignó 19 (diecinueve) actividades, incluida las de importación y exportación, XX actividades, incluida la de distribuidora mayorista y XX actividades; sin embargo, no poseen activos, infraestructura, personal o capacidad material que sustenten que esas actividades puedan ser ejecutadas y todos declararon domicilio en Avda. XX, Barrio XX y números telefónicos (00) y (00) de Ciudad XX, Departamento XX.

XX fue dado de alta como Agente de Información el 01/05/2019 y desde dicha fecha ha presentado todas sus declaraciones de compras y ventas sin movimiento, también los estados financieros del profesional y de sus representadas fueron presentados también sin movimiento. En tanto que, los ingresos declarados por el profesional y sus empresas en los ejercicios no prescriptos totalizan G. 28.842.664.713 y el IRACIS pagado fue de tan solo G 1.357.589. En concepto de IVA no se identifica pago alguno o ingreso al fisco, no han distribuido utilidades. La **SET** requirió la presentación de los comprobantes emitidos y recibidos, los libros impositivos y contables a XX y sus empresas los cuales no fueron presentados.

En total, utilizó datos de 48 (Cuarenta y ocho) personas físicas y 1 (una) persona jurídica, en los estados financieros de los contribuyentes fue designado XX como profesional contable y todas las DD.JJ., así como los cambios o actualizaciones de datos de estos, las DD.JJ. fueron presentadas sin movimientos, declarándose en algunos casos, solo movimiento por las facturas cuyos contenidos fueron creados; además, fueron gestionados a través del mismo usuario y direcciones IP vinculadas.

Entre las irregularidades constatadas se mencionan las siguientes: los domicilios fiscales de 32 (treinta y dos) personas físicas son inconsistentes o inexistentes, motivo por el cual, no pudieron ser ubicados y los datos de estos eran utilizados por personas que se encuentran vinculadas entre

sí. También que 16 (Diez y seis) personas físicas y una jurídica con inconsistencias en sus DD.JJ. y pagos no han contestado a los requerimientos de la Administración Tributaria y no realizaron las aclaraciones sobre ciertas operaciones al momento de la notificación y entrevista de los funcionarios de la Dirección General de Fiscalización Tributaria. Los datos para el timbrado y retiro de las facturas de XX y/o de las empresas creadas por éste, también declararon uno o más correos relacionados a XX.

La mayoría de los timbrados y las impresiones de las facturas fueron realizados en una única imprenta denominada **XX** de XX con RUC 00, la misma presentó los documentos: Autorización y Timbrado de Preimpresos, Reporte Entrega de Documentos Preimpresos y Administración de Establecimientos y Puntos de Expedición con fechas de impresión, a simple vista, las firmas son apócrifas, motivo por el cual se inició el procedimiento para la inhabilitación definitiva.

Los reportes de accesos al Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) de las direcciones IP involucradas, evidenció vínculos y relaciones, entre: la imprenta de XX con los usuarios 00 y 00 que tiene vinculado las direcciones IP siguientes: 1) 00, 2) 00 y 3) 00, 4) 00, 5) 00 y 6) 00. Los contribuyentes sospechados de irregulares en este esquema también han realizado consultas desde estas direcciones, inclusive con más asiduidad a partir del inicio de las investigaciones del **DPO** entre junio y julio de 2022, más de 1230 (mil doscientos treinta) RUC han sido consultados desde estas IP.

Que las 6 (seis) IP estén vinculados al usuario de una imprenta no es regular y tampoco es común que sean usados con usuarios particulares de otros contribuyentes, que los proveedores sospechados recurrieron físicamente a la imprenta a realizar todos sus trámites en el **SGTM** es inverosímil. Se deduce que una persona vinculada a la imprenta (NN) conocía y manejaba la clave de acceso de estos contribuyentes.

Además, las firmas estampadas en los Formularios de inscripción al RUC, Acta de Manifestación de voluntad, Autorización y Timbrado de Documentos, Reporte de Entrega de Documentos difieren a simple vista con la de las cédulas de identidad, registraron como dirección de correos: XX@HOTMAIL.COM y en número de teléfono declarado por XX corresponde a XX, ambos se encuentran en estado BLOQUEADO; sin embargo, ninguno que solicite que se levante dicha sanción lo que refuerza la presunción de que solo fueron inscriptos para generar comprobantes timbrados.

Que, reunidas todas las informaciones y evidencias e identificado a los partícipes y beneficiarios, se ordenó la fiscalización para todos los contribuyentes que han utilizado las facturas en este caso a la firma contribuyente **NN** y respecto a los supuestos proveedores: XX con RUC 00, XX con RUC 00 y XX con RUC 00.

Atendiendo a que **NN** no proporcionó los documentos de respaldo de sus DD.JJ, el equipo auditor consultó el Sistema de Gestión Tributaria "Marangatu" y el Sistema Integrado de Recopilación de Información "Hechauka", con el fin de realizar la Fiscalización Puntual y constató que registró las facturas de los proveedores cuestionados.

En este contexto, el equipo auditor concluyó en que **NN** registró y declaró datos de facturas de contenido falso como respaldo de los créditos fiscales, costos y gastos consignados en las declaraciones juradas del IVA y del IRACIS General con lo cual obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 7º, 8º, 22, 85 y 86 de la Ley, reglamentado por los Arts. 17, 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013. Debido a ello, impugnó los comprobantes de los proveedores cuestionados y realizó el ajuste fiscal de los tributos.

Dadas estas circunstancias, el equipo auditor de la **SET** sugirió calificar la conducta de **NN** conforme al Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sus modificaciones (en adelante la Ley), con

relación a la multa recomendó aplicar lo dispuesto en el Art. 175 de la Ley; además, la multa por Contravención por incumplimiento de deberes formales conforme al Art. 176 de la Ley, reglamentado por la RG N° 13/2019, según el siguiente detalle:

Impuesto	Periodos/Ejercicio Fiscales	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa por Defraudación
521 - AJUSTE IVA	nov-17	255.551.620	25.555.161	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991.
521 - AJUSTE IVA	dic-17	198.993.835	19.899.384	
511 - AJUSTE IRACIS	2017	454.545.455	45.454.545	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	26/12/2022	0	0	300.000
Totales		909.090.910	90.909.090	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 11/01/2023, se dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su representante legal **XX** con **CIC N° 00**, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Prosiguió con la Resolución de Apertura del Periodo Probatorio N° 00 notificada el 30/01/2023, la Resolución de Cierre del Periodo Probatorio notificada el 23/02/2023 y finalmente el llamado a Autos para Resolver notificada el 14/03/2023.

Cabe señalar que **NN** no presentó su escrito de descargo con relación a los hechos denunciados durante el plazo de Ley, a pesar de haber sido notificado debidamente a través de la dirección de correo declarado en el RUC por la empresa y la del representante legal. Sin embargo, con el fin de garantizar el Derecho a la Defensa y el Debido Proceso la **SET** prosiguió con las etapas del Sumario Administrativo conforme lo prescribe el Libro V de la Ley, motivo por el cual se abrió el periodo probatorio a los efectos de que el sumariado ofrezca las pruebas tendientes a desvirtuar el Informe Final de Auditoría, pero tampoco se presentó; posteriormente se llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), conforme se expone a continuación:

Respecto a los proveedores cuestionados el **DSR1** refirió que materialmente es imposible que estas personas hayan prestado servicios o provisto de bienes o mercaderías a la sumariada ya que no se registra operación comercial en todo el circuito económico del país, lo que puede ser corroborado con los siguientes hechos:

Con la verificación de los domicilios fiscales declarados por XX, XX y XX se constató que ninguno de los citados reside o desarrollan actividad comercial en los lugares registrados en el RUC, ya que la geolocalización declarada no corresponde, los vecinos refirieron no conocer a los mismos.

Tampoco se pudo corroborar directa o indirectamente que las actividades económicas declaradas en el RUC hayan sido realizadas, XX declaró: comercio al por menor de combustible para vehículos automotores en comercios especializados; cría de ganado vacuno con destino a la producción de carne; cultivo de productos agrícolas en combinación con la cría de animales; comercio al por menor de muebles y accesorios para el hogar; transporte terrestre local de carga; alquiler y arrendamiento de maquinaria para la construcción sin operario. El supuesto proveedor autorizó al profesional contable XX a través de notas que datan de los años 2014 y 2015, para la gestión de actualización de datos del RUC, básicamente para cambio de obligaciones e inclusión y exclusión de actividades económicas fs. 83 y 87 del expediente N° 00.

XX registró: fabricación de aparatos de uso doméstico, excepto de audio y video, instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas, construcción de edificios, otras instalaciones de construcción, comercio al por mayor de maquinaria, equipo y suministros agrícolas, comercio al por mayor de otras maquinarias y equipos n.c.p., transporte terrestre local de carga.

En tanto que, XX declaró: comercio de motocicletas y de sus piezas y accesorios, comercio al por mayor de productos químicos industriales, comercio al por menor de otros alimentos n.c.p. y confección de prendas de vestir exterior, excepto prendas de cuero y piel.

Que, conforme a las evidencias obrantes en los antecedentes, el **DSR1** concluyó que **NN** registró y declaró compras indebidamente de XX, XX y XX, con lo cual incumplió las disposiciones dispuestas en los Arts. 7º, 8º, 22, 85 y 86 de la Ley reglamentado por los Arts. 17, 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013. Debido a ello, corresponde que los comprobantes registrados y declarados por **NN** sean impugnados y practicar el ajuste fiscal sugerido por el equipo auditor.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus declaraciones juradas del IVA y del IRACIS con datos que no reflejan la realidad de los hechos, con esto hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así la presunción prevista en los numerales 2), 3) y 5) del Art. 173 y en el numeral 12) del artículo 174 de la Ley.

En el presente caso, **NN** no presentó ningún documento durante la fiscalización y tampoco se presentó a ejercer su derecho en el Sumario Administrativo; en consecuencia, recomendó aplicar una multa del 300% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre los tributos no ingresados.

En este contexto, corresponde también aplicar la multa por Contravención de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley reglamentado por la RG N° 13/2019 porque **NN** no presentó los documentos que le fueron requeridos, además de los datos inexactos registrados en sus DD.JJ.

El **DSR1** señaló que el Art. 182 de la norma tributaria faculta a la Administración a establecer la responsabilidad subsidiaria del o los representantes legales de las firmas contribuyentes cuando se confirmen las infracciones denunciadas. El mencionado artículo encuentra su concordancia en los artículos 1111, 1125, 1126 y 1174 del Código Civil Paraguayo que prevén la responsabilidad subsidiaria de los directores y Síndicos.

En el caso analizado la **SET** quedó probado que **NN** declaró indebidamente créditos, costos y gastos; debido a ello, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX con CIC N° 00**, pero esto no significa que el mismo sea pasible de ejecución o reclamo directo, va a ser objeto de reclamo en el caso de que su representada no abone la deuda tributaria reclamada, la que a su vez se limita al valor de lo administrado en el caso de no existir dolo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del Señor **XX con CIC N° 00** por las obligaciones que su representada, no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, según la liquidación expuesta precedentemente.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR1** concluyó que corresponde reclamar el ajuste fiscal, aplicar las multas y dictar el acto

administrativo.

POR TANTO, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 125/1991,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	11/2017	25.555.161	76.665.483	102.220.644
521 - AJUSTE IVA	12/2017	19.899.384	59.698.152	79.597.536
511 - AJUSTE IRACIS	2017	45.454.545	136.363.635	181.818.180
551 - AJUSTE CONTRAVEN	26/12/2022	0	300.000	300.000
Totales		90.909.090	273.027.270	363.936.360

**Obs. Las multas por Mora y Accesorios legales serán calculadas conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 300% sobre los tributos no ingresados oportunamente, más la multa por Contravención, como queda expuesto en el Art. 1° de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 modificada por la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**